

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 226 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **28 AGO 2024**

VISTOS:

Memorando N° 2288-2024-GOREMAD-GGR, con fecha de recepción 08 de julio del 2024; Oficio N° 1797-2024-GOREMAD-GRFFS, con fecha de recepción 02 de julio del 2024; Informe Legal N° 433-2024-GOREMAD-RGFFS-OAJ, con fecha de recepción 28 de junio del 2024; Nota de Envío N° 165-2024-GOREMAD-GRFFS-AIF/MRAQ, de fecha 11 de junio del 2024; Resolución Gerencial Regional N° 176-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de marzo del 2024 e Informe Legal N° 599-2024-GOREMAD/ORAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 8100 con fecha 18 de agosto del 2022, el administrado Iván Vargas Llanllay, solicitó Autorización de Cambio de Uso Actual de las Tierras a Fines Agropecuarios en Predios Privados, en el cual, mediante el Informe de Supervisión N° 139-2022-GOREMAD-GRFFS/PP.CCNN-CPFSA/YRD, de fecha 21 de noviembre del 2022, se recomienda aprobar Cambio de Uso Actual de las Tierras a Fines Agropecuarios en Predios Privado.

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1598-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de diciembre del 2022, resolvió: Aprobar la solicitud con Autorización 17-MAD-TAM/AUT-CUP-2022-059, en favor de Iván Vargas Llanllay, titular del predio privado N° 133224, para que efectúe Plan de cambio de Uso Actual de Tierras de Propiedad Privada en una superficie de 9, 1114 ha, del predio privado con la Partida Registral N° 11148798 con Código de referencia Catastral 9-3658570-133224, ubicado en el sector Santa Rita Baja del distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.

Que, mediante escrito con fecha de recepción 14 de noviembre del 2023, el administrado Iván Llanllay Vargas solicitó **ampliación de vigencia de tiempo para el aprovechamiento forestal maderable en predio privado**, autorizado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1598-2022-GOREMAD-GRFFS, con fecha 23 de diciembre del 2022.

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de marzo del 2024, se resolvió: Aprobar la solicitud de **Ampliación de vigencia de tiempo del cambio de uso actual de la tierra con fines agropecuarios en tierras de propiedad privada** aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1598-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de diciembre del 2022, con Autorización N° 17-MAD-TAM/AUT-CUP-2022-059, al Sr. Iván Vargas Llanllay titular del predio, en una superficie de 9, 1114 ha, del predio privado con la Partida Registral N° 11148798 con Código de referencia Catastral 9-3658570-133224, ubicado en el sector Santa Rita Baja del distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, con la finalidad de permitir la instalación de cultivo de Limpio y permanente; pudiendo realizar actividades de desbosque durante 365 días calendarios (1 año), periodo 2023-2024, contados a partir de la notificación de la presente resolución. (...).

Que, mediante Nota de Envío N° 165-2024-GOREMAD-GRFFS-AIF/MRAQ, de fecha 11 de junio del 2024, el Área de predios Privados y CC.NN. Concesiones para Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, **solicita nulidad de oficio de la Autorización N° 17-MAD-TAM/AUT-CUP-**



2024-001, Aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de marzo del 2024, en favor a Iván Vargas Llanllay.

ANÁLISIS:

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que toda persona tiene el derecho de acceder al uso aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional y a los instrumentos de planificación y gestión del territorio; además de participar en su gestión. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable.

Que, el artículo 38 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Uso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual. Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificadas como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, el SERFOR puede autorizar su cambio de uso actual a fines agropecuarios, respetando la zonificación ecológico-económica, de nivel medio o superior, aprobada por el gobierno regional o gobierno local correspondiente, y previa opinión vinculante del Ministerio del Ambiente de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin. Autorizado el cambio de uso actual para realizar el retiro de la cobertura boscosa, se procede según lo establecido en el artículo referido a desbosque en lo que corresponda. En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación. En todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa.

Que, el artículo 121 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal que dispone que el desbosque y la autorización para el cambio de uso actual de la tierra son actos administrativos de habilitación para el retiro de la cobertura forestal.

Que, el artículo 124 de la normativa antes citada establece: Toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho de realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. El Estado promueve la conservación de los bosques primarios.

SOBRE NULIDAD DE OFICIO:

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad de oficio se encuentra presente en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, que señala:

Artículo 213.- Nulidad de oficio.

213. 1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUO, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan



quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamenta/es.

213. 2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (. . .) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213. 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (. . .).

Que, en tal sentido, la nulidad de oficio solo procede declarar fundada por estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10 del TUO de la LPAG (vicios de legalidad) y que agraven el Interés Público o Derechos fundamentales; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se pretende invalidar, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; además, la potestad de declararla nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeto a plazo, siendo este de dos años a contar desde que el acto quedo consentido, pues, esto es sin perjuicio de la facultad de contradicción reconocida a los administrados.

RESPECTO A LOS PLAZOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, en cuanto a los plazos prescriptivos, se señala que para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende, salvo que el acto se encuentre inmerso en la causal prevista en el numeral 4) del artículo 10 del TUO de la LPAG, en cuyo caso el plazo se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. De otro lado, una vez vencido el plazo para la declaratoria de nulidad de oficio en la vía administrativa, corresponde demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, en esa línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos, el previsto en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, el cual señala que: "El acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, el inciso 6.1 del artículo 6° de la citada Ley dispone que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

SOBRE LA CUESTIÓN CONTROVERSIAL:

Que, la cuestión controversial consiste en determinar si corresponde declarar nulidad de oficio acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de marzo del 2024, que aprueba Autorización para Cambio de Uso en Predios Privados con codificación 17-MAD-TAM/AUT-CUP-2024-001, al no estar emitido conforme a Ley.



ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERSIALES:

Que, mediante escrito con fecha de recepción 14 de noviembre del 2023, el administrado Iván Llanllay Vargas **solicitó ampliación de vigencia de tiempo** para el aprovechamiento forestal maderable en predio privado, autorizado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1598-2022-GOREMAD-GRFFS, cuyo argumento de solicitud a la letra dice:

(...) en mi condición de titular del permiso para el aprovechamiento forestal maderable en Tierras de Propiedad Privada Autorizado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1598-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de diciembre del 2022, (...) me dirijo a usted a fin de manifestarle que por motivos de fuerza mayor (problemas de salud y falta de medios económicos necesarios para implementar actividades de aprovechamiento forestal maderable) no pude realizar el aprovechamiento de madera autorizada mediante la Resolución Gerencial Regional antes indicado, es por ello solicito a usted muy encarecidamente, ordene a quien corresponda, se me autorice la ampliación de vigencia de la precitada Resolución Gerencial Regional, por el lapso de un (1 año) para aprovechar los árboles autorizados, los mismos que actualmente en un 100% se encuentran en pie (...).

Que, en esa línea el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición

Que, como se aprecia en el documento presentado, el administrado **solicitó ampliación de vigencia de tiempo para el aprovechamiento forestal maderable en predio privado**, frente a la solicitud instada por el recurrente, la Gerencia Forestal mediante la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de marzo del 2024, resolvió aprobar la solicitud de **ampliación de vigencia de tiempo del cambio de uso actual de la tierra con fines agropecuarios en tierras de propiedad privada**, aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1598-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de diciembre del 2022, con autorización N° 17-MAD-TAM/AUT-CUP-2022-059, en favor de Iván Vargas Llanllay titular del predio, en una superficie de 9, 1114 ha, del predio privado con la Partida Registral N° 11148798 con Código de referencia Catastral 9-3658570-133224, ubicado en el sector Santa Rita Baja del distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, con la finalidad de permitir la instalación de cultivo de limpio y permanente; pudiendo realizar actividades de desbosque durante 365 días calendarios (1 año), periodo 2023-2024, contados a partir de la notificación de la presente resolución, en merito a ello, se emite una nueva AUTORIZACIÓN PARA CAMBIO DE USO EN PREDIOS PRIVADOS CON CODIFICACIÓN 17-MAD-TAM/AUT-CUP-2024-001.

Que, de la revisión de los antecedentes del expediente administrativo contenidos en autos, se observa que el administrado mediante el expediente N° 8100 con fecha 18 de agosto del 2022, solicitó Autorización de Cambio de Uso Actual de las Tierras a Fines Agropecuarios en Predios Privados, a razón a ello, la Gerencia Forestal mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1598-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de diciembre del 2022, resolvió: Aprobar la solicitud con Autorización 17-MAD-TAM/AUT-CUP-2022-059, en favor de Iván Vargas Llanllay, titular del predio privado N° 133224, para que efectúe Plan de cambio de Uso Actual de Tierras de Propiedad Privada en una superficie de 9, 1114 ha, del predio privado con la Partida Registral N° 11148798 con Código de referencia Catastral 9-3658570-133224, ubicado en el sector Santa Rita Baja del distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.



Que, del análisis de los actuados se desprende que, mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 1598-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de diciembre del 2022, la Gerencia Regional Forestal de Fauna Silvestre otorgó la respectiva **Autorización para el cambio de uso en predios privados con codificación 17-MAD-TAM/AUT-CUP-2022-059 de fecha 17 de febrero del 2023**, en favor de Iván Vargas Llanllay (folios 1-2). **Sin embargo**; la Gerencia Forestal mediante acto resolutivo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de marzo del 2024, **aprobó por segunda vez autorización para el cambio de uso en predios privados con codificación 17-MAD-TAM/AUT-CUP-2024-001, de fecha 11 de marzo del 2024**, en favor de Iván Vargas Llanllay (folios 36-38); conforme así indica el Informe Legal N° 433-GOREMAD-GRFFS, de fecha 27 de junio del 2024, que habiendo otorgado previa **Autorización para el cambio de uso en predios privados con codificación 17-MAD-TAM/AUT-CUP-2022-059 de fecha 17 de febrero del 2023**, no amerita tener otra autorización, en referencia a que solo solicito la ampliación de vigencia de tiempo de la mencionada resolución para aprovechamiento del producto forestal maderable.

Que, en ese escenario, desde el momento que la autoridad toma conocimiento de la existencia de un vicio que afecta la validez del acto administrativo y que no ha sido objeto de impugnación por parte del administrado. En este caso, en respeto a los principios de debido procedimiento y buena fe procedimental, se deberá brindar al administrado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y, por ello, previamente a la emisión de su pronunciamiento, debe conferírle el derecho de descargo respecto de las eventuales causas que motivan la invalidez del acto, concediéndole un plazo de 5 días hábiles desde el momento de su notificación, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Que, adicionalmente es importante destacar que conforme a lo establecido por el artículo 8 del "TUO de la Ley 27444", es válido el acto administrativo emitido conforme al ordenamiento jurídico; y, además, de acuerdo a la presunción de validez contenida en el artículo 9 del citado texto legal, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional;

Que, en ese contexto, la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de marzo del 2024, y el mencionado acto administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, tal como, lo señala el artículo 16 numeral 2 del TUO de la LPAG, que indica que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto; por lo que, entendiéndose que la nulidad de oficio recae sobre **actos firmes**, siendo así, debe señalarse que un acto administrativo se vuelve firme, cuando habiendo vencido los plazos para interponer los recursos administrativos (15 días hábiles), no se ha presentado ninguno de ellos; pasado este plazo, la entidad puede declarar la nulidad de oficio antes que trascurren los dos (02) años, de la verificación de los plazos se encuentra dentro de los plazos. En estos casos, tratándose de un acto administrativo favorable al administrado, se deberá iniciar un nuevo procedimiento administrativo en el cual se realizarán actuaciones pertinentes que servirán para determinar si cabe o no declarar la nulidad del acto administrativo en cuestión.

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados,



otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que, en el presente caso, la autorización de cambio de uso actual para usos agropecuarios son actos administrativos que constituyen títulos habilitantes, en consecuencia no amerita aprobar por segunda vez autorización para el cambio de uso en predios privados con codificación 17-MAD-TAM/AUT-CUP-2024-001, en el cual, dicho acto se encontraría subsumido en el supuesto causal previsto el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, por los fundamentos expuestos se debe iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024-GOREMAD-GRFFS, que aprueba la autorización 17-MAD-TAM/AUT-CUP-2024-001, conforme a los considerandos de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 176-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de marzo del 2024, que aprueba Autorización para Cambio de Uso en Predios Privados con Codificación 17-MAD-TAM/AUT-CUP-2024-001, en favor de Iván Vargas Llanllay

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO al administrado Iván Vargas Llanllay, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, haga valer su derecho a la defensa y no se vulnere el debido procedimiento

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, la custodia del expediente hasta su finalización.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado Iván Vargas Llanllay, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre para que realice acciones pertinentes conforme al marco de la legalidad, toda vez, es la entidad que emitió el acto administrativo en cuestión, y a las instancias del Gobierno Regional de Madre de Dios que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
C. JOSÉ JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (R)

